

# Boletín Oficial

## Balear.

N.º 4161.

### ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm.º 462.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA DE LAS BALEARES.

*Seccion de Hacienda.*—El Ilmo. señor Director general de Contabilidad de la Hacienda pública, ha comunicado á este gobierno con fechas 30 de junio último y 4 de julio actual, las dos Reales órdenes que á continuacion se insertan á fin de que su contenido llegue á conocimiento de las personas y de las Corporaciones civiles á quienes interese. Palma 9 de julio de 1859. José Primo de Rivera.

«Por el Ministerio de Hacienda se ha trasladado á esta Direccion general, con fecha 26 de Mayo último, la Real orden que sigue:

Ilmo. Sr.: El Sr. Ministro de Hacienda comunica con esta fecha al Director general del Tesoro público la Real orden siguiente:—Ilmo. señor: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de lo espuesto por la Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública, acerca de la necesidad que existe de pagar por las Tesorerías de las provincias en el año actual á las Cofradías, Obras pías, Santuarios y demas manos muertas á que se refieren los artículos 17 y 18 de la ley de 11 de julio de 1856, el equivalente á las rentas que les producian en 1.º de Mayo de 1855 los bienes que les hayan sido vendidos ó de que esté incautada la Hacienda, según se ha venido practicando en los años anteriores en virtud de Real orden de 17 de setiembre de 1857; y considerando que no habiéndose espedido á favor de dichas corporaciones las inscripciones intrasferibles que aquella determina, no pueden exigir el pago de los intereses, ni la Direccion de la Deuda puede por la misma causa disponer del crédito de

un millon de reales comprendido en el art. 3.º del capítulo xiv, seccion 3.ª de las obligaciones generales del presupuesto de gastos ordinarios del corriente año para atender al pago de los mismos; S. M., de conformidad con lo propuesto por la Direccion general de Contabilidad, se ha servido mandar: 1.º que reservándose el Tesoro el millon de reales aplicado por el artículo 3.º, capítulo xiv de la seccion 3.ª de las obligaciones generales del Estado al pago de los intereses de las inscripciones intrasferibles, que deben emitirse en equivalencia de las rentas que producian los bienes pertenecientes á dichas corporaciones y manos muertas, se les continúe satisfaciendo por trimestres vencidos en las Tesorerías de las provincias, con imputacion á dicho crédito, la renta correspondiente á los bienes enajenados de la referida procedencia, que disfrutaran por ellos en 1.º de mayo de 1855 y hubiesen acreditado en la forma establecida por la Real orden de 17 de setiembre de 1857; y 2.º que respecto de los bienes y censos de las propias corporaciones no vendidos ni redimidos que sigue administrando la Hacienda pública, se les satisfaga tambien por las Tesorerías la renta líquida que en aquella fecha percibian por unos y otros, considerando las cantidades que se les entreguen como minoracion de las rentas que producen al Tesoro los espresados bienes. De Real orden lo comunico á V. I. para que disponga lo necesario á su exacto cumplimiento.—De la propia Real orden comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado á V. I. para iguales fines.»

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 20 de Junio último, la Real orden que sigue:

Ilmo. Sr.: El Sr. Ministro de Hacienda comunica hoy al Director general del Tesoro, la Real orden siguiente:—Ilmo. Sr.—Enterada la Reina

(q. D. g.) de lo espuesto por la Direccion general de Contabilidad en comunicacion de 6 del actual, haciendo presente la necesidad de que el sobrante del crédito de diez y siete millones consignados en el capítulo III del presupuesto especial de Bienes nacionales de 1858, con destino al pago de los intereses de las inscripciones que se emitan á favor de las corporaciones civiles en pago de los bienes que se les han vendido, se declare permanente hasta que puedan acabarse de satisfacer por el Tesoro los intereses devengados en el propio año, de las fincas enajenadas y censos redimidos hasta el 2 de octubre del mismo, con arreglo á lo mandado en la Real orden de 8 de abril último, de la misma manera que se viene practicando con los intereses de la Deuda pública despues de cerrado el ejercicio de los respectivos presupuestos; y considerando S. M. la preferencia de este servicio, la inevitable detencion á que da lugar el examen y aprobacion de la multitud de liquidaciones que han de preceder al conocimiento y pago de la renta del tres por ciento á que tienen derecho las corporaciones civiles, y la imprescindible necesidad de facilitarles recursos con que puedan cubrir sus obligaciones, conformándose con lo propuesto por la propia Direccion, ha tenido á bien declarar, que el remanente que resulte del espresado crédito de diez y siete millones consignado en el capítulo III del presupuesto especial de Bienes nacionales de 1858, al terminar su ejercicio en 30 del actual, se trasfiera al presupuesto corriente como resultas, hasta que se complete el pago de los intereses devengados en el indicado año, por los bienes enajenados á las corporaciones civiles hasta el 2 de octubre del mismo.—De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento.—Y de la propia orden, comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Núm.º 463.

*Seccion de Hacienda.*—En la Gaceta de Madrid del dia 6 de este mes número 187, se halla inserto el anuncio del tenor siguiente.

«Direccion general de Rentas Estancadas.—No habiendo tenido efecto por falta de licitadores las subastas anunciadas en las Gacetas de los dias 24 de abril y 10 de junio últimos para adquirir la Hacienda el papel estrasilla superior que por término de dos años se necesite para las elaboraciones de tabacos picados; en cumplimiento de lo dispuesto en Real orden de 1.º del actual se señala el dia 8 de agosto próximo para la celebracion de nuevo remate bajo iguales condiciones, sin mas variacion, que el tipo designado á la baja en la mencionada Real orden es el de 32 rs. vn. cada resma marca doble. El acto del remate tendrá lugar en esta Direccion general á las dos de su tarde.—Madrid 5 de Julio de 1859.—P. O., Fernandez.»

Se publica en este periódico para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en la licitacion. Palma 11 de julio de 1859.—José Primo de Rivera.

Núm.º 464.

*Vigilancia. — Circular.* — Estando prevenido por Reales órdenes de 12 de noviembre de 1856 y 30 de enero del año último se dé conocimiento por este Gobierno al de S. M. de todos los sucesos importantes que tengan lugar en la provincia; y habiendo observado que algunos alcaldes de los pueblos no lo hacen con la oportuna regularidad en sus respectivos distritos, he creído oportuno recordarles este servicio, encargándoles que no omitan en lo sucesivo poner en mi conocimiento todos los incidentes que ocurran y afecten mas ó menos gravemente á la tranquilidad pública, á las personas y á las



propiedades ó que merezcan mi atención, dándome cuenta al propio tiempo de las medidas que hubiesen dictado si las circunstancias del caso las reclamasen.—Palma 12 de julio de 1859.—José Primo de Rivera.

Núm.º 465.

**Obras públicas.**—Formado por el Ingeniero primero el ante-proyecto de la carretera de Deyá á Soller, se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 22 de julio de 1857, para que dentro del término de treinta días, á contar de la fecha del presente número, los pueblos, corporaciones ó particulares á quienes interese la carretera puedan enterarse de dicho ante-proyecto, que á este objeto permanecerá de manifiesto en la secretaria de este gobierno de provincia.

Los alcaldes de Valldemosa, Deyá y Soller tan luego como reciban este anuncio dispondrán se publique además por los medios acostumbrados en su respectivo distrito municipal, debiendo remitir á este gobierno, transcurrido que sea el mencionado término, las reclamaciones que acaso se le presenten. Palma 12 de julio de 1859.—José Primo de Rivera.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por el Ayuntamiento de Mantiel, en la provincia de Guadalajara, con el objeto de que se le permita construir un molino de aceite utilizando para sus usos las aguas del arroyo que forman la fuente pública de la villa; oída la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos; y considerando que la presentación del Ayuntamiento, además del aprovechamiento de las aguas, única cuestión de la competencia de este Ministerio, comprende otras agenas de su conocimiento, como son la adquisición de una finca que aumente el caudal de propios y la inversión de los fondos municipales en los gastos de la obra, S. M. la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien autorizar el aprovechamiento de las aguas referidas en los usos que quedan mencionados con las condiciones siguientes:

1.ª Se utilizarán tan solo las aguas sobrantes después de cubiertas las necesidades actuales de la población y las que en adelante pueda crear el aumento de la misma, salvo siempre el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

2.ª Las obras se ejecutarán bajo la inspección del Ingeniero Jefe de la provincia y con entera sujeción al proyecto aprobado con esta fecha.

3.ª La presente autorización no faculta al Ayuntamiento para adquirir una nueva finca ni para costear la obra con fondos municipales, pues respecto á ambos extremos deberá impetrar previamente de quien corresponda el permiso competente.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Junio de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de ensanche de la ciudad de Barcelona, estudiado por el Ingeniero D. Ildefonso Cerdá, en virtud de la autorización que le fué concedida por Real orden de 2 de Febrero último:

Visto el Real decreto de 23 de Enero de 1856:

Considerando:

1.º Que los estudios de Cerdá se hallan en armonía con las bases adoptadas por la comisión de representantes de todas las Corporaciones de Barcelona en su memoria de 28 de Junio de 1855 y las discutidas por la comisión nombrada en virtud de Real decreto de 23 de Enero de 1856:

3.º Que la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, encontrado el proyecto bien estudiado, consulta su aprobación en dictámen de 6 de Mayo de 1859; S. M. la Reina (q. D. g.) se ha dignado resolver:

Primero. Se aprueba el proyecto facultativo de ensanche de la ciudad de Barcelona estudiado por el Ingeniero D. Ildefonso Cerdá, con las alteraciones propuestas por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, para que la altura de los edificios de la zona de ensanche no exceda en ningún caso de 16 metros, y se aumente el número de manzanas mayores que las del tipo general admitido en el proyecto, así como también el de parques, especialmente en la zona en que se representa mas condensada la edificación:

Segundo. El sistema de cerramiento consistirá en el canal de circunvalación proyectado para recoger las aguas torrentiales:

Tercero. Antes de proponer á las Cortes el oportuno proyecto de ley para la ejecución del ensanche, deberá presentar el autor al Ministerio de Fomento el proyecto económico que tiene meditado:

Cuarto. Deberá asimismo presentar el proyecto de ordenanzas de construcción y de policía urbana para que sobre las primeras recaiga la aprobación del Ministerio de Fomento, y sobre las segundas el de la Gubernación del Reino, previa la instrucción que juzgue conveniente darles.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Junio de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Y DE ULTRAMAR.

El Gobernador de Fernando Póo é islas adyacentes participa, con fecha 26 de Abril último, que no ocurre novedad alguna en el territorio de su mando.

(Gaceta del 17 de junio.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 14.—Circular..

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de un expediente instruido en este Ministerio con objeto de introducir las mejoras posibles en la actual organización de los depósitos de bandera y embarque para Ultramar

establecidos en la Península. Enterada S. M.; visto un estado general de los reclutas que han sentado plaza para aquellos dominios en los expresados depósitos durante los últimos cinco años, que son los que llevan de existencia; teniendo en cuenta que el número de hombres que el estado comprende es insuficiente para el reemplazo de las bajas del ejército de Ultramar, en la parte que debiera cubrirse por medio de reclutamiento directo de los depósitos, considerando que las principales causas del escaso producto de estos son la mala situación de algunos y el tener todos ellos, en general, demasiado limitada su esfera de acción; y atendiendo, por último, á la conveniencia de establecer en el personal de los depósitos un orden gradual de clases, que hoy está interrumpido desde la de Capitan á la de sargento, por razones que, aunque atendibles al tiempo de su creación, han dejado ya de existir; S. M. se ha servido resolver lo que sigue:

Artículo 1.º Se reducen á ocho los nueve depósitos de bandera para Ultramar que actualmente existen, y se situarán en Madrid, Barcelona, Alicante, Málaga, Cádiz, Coruña, Valladolid y Santander. Queda en su consecuencia suprimido el depósito de Palma, y se traslada á Valladolid el de Gijón.

Art. 2.º Cada depósito mantendrá dos banderines fijos en los puntos que

se marcan en el estado adjunto y uno móvil.

Art. 3.º El personal de los depósitos constará de ocho segundos Comandantes, 12 Capitanes, 16 Tenientes, 8 sargentos primeros, 25 segundos y 34 cabos de primera y segunda clase, todos de infantería, distribuidos en la forma que expresa el mismo estado.

Art. 4.º La provisión de las vacantes de Jefes y Oficiales continuará verificándose de Real orden, con presencia de los partes de las bajas que las motiven, que elevarán á este Ministerio las Autoridades á quienes, según el caso, correspondan; y las vacantes de los sargentos y cabos las cubrirán directamente, dando conocimiento al Director general de Infantería los Capitanes generales de distrito, á propuesta, si mereciese su aprobación, de los Comandantes de los depósitos, que recaerá precisamente en individuos de los cuerpos existentes en el distrito militar respectivo.

Art. 5.º El segundo Comandante y los siete Capitanes sobrantes del cuadro de la presente organización pasarán á la situación de reemplazo, en el punto que elijan, mientras llega el caso de dárseles nueva organización.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Junio de 1859.—O'Donnell.—Señor.....

ESTADO de la situación y fuerza de los cuadros de los depósitos de bandera y embarque para Ultramar segun la organización que se les da por Real orden d esta fecha.

BANDERAS.	BANDERINES.	Segundos Comandantes.....	Capitanes.....	Tenientes.....	SARGENTOS		Cabos.....	TOTALES.						
					Primeros.....	Segundos.....		Segundos Comandantes.....	Capitanes.....	Tenientes.....	SARGENTOS primeros.....	segundos.....	Cabos.....	
Madrid.....	Segovia.....	1	1	1	1	»	1	1	1	2	2	1	3	4
	Guadalajara.....	»	»	»	»	»	»	1	2	2	1	3	4	
	Móvil.....	»	»	»	»	»	»	1	1					
Barcelona.....	Palma.....	1	1	1	1	»	1	1	1	2	2	1	3	4
	Zaragoza.....	»	»	»	»	»	»	1	2	2	1	3	4	
	Móvil.....	»	»	»	»	»	»	1	1					
Alicante.....	Valencia.....	1	»	1	1	»	1	1	1	2	1	3	4	
	Albacete.....	»	»	»	»	»	»	1	1	2	1	3	4	
	Móvil.....	»	»	»	»	»	»	1	1					
Málaga.....	Granada.....	1	»	1	1	»	1	1	1	2	1	3	4	
	Jaen.....	»	»	»	»	»	»	1	1	2	1	3	4	
	Móvil.....	»	»	»	»	»	»	1	1					
Cádiz.....	Sevilla.....	1	1	1	1	»	1	1	1	2	2	1	4	6
	Córdoba.....	»	»	»	»	»	»	1	2	2	1	4	6	
	Móvil.....	»	»	»	»	»	»	1	1					
Coruña.....	Lugo.....	1	1	1	1	»	1	1	1	2	2	1	3	4
	Pontevedra.....	»	»	»	»	»	»	1	2	2	1	3	4	
	Móvil.....	»	»	»	»	»	»	1	1					
Valladolid.....	Gijón.....	1	»	1	1	»	1	1	1	2	1	3	4	
	Zamora.....	»	»	»	»	»	»	1	1	2	1	3	4	
	Móvil.....	»	»	»	»	»	»	1	1					
Santander.....	Búrgos.....	1	»	1	1	»	1	1	1	2	1	3	4	
	Pamplona.....	»	»	»	»	»	»	1	1	2	1	3	4	
	Móvil.....	»	»	»	»	»	»	1	1					
TOTAL.....								8	12	16	8	25	34	

Madrid 4 de junio de 1859.



**MINISTERIO DE LA GUERRA  
Y DE ULTRAMAR.**

**REALES DECRETOS.**

Para la plaza de Oidor de la Audiencia Chancillería de Manila, vacante por fallecimiento de D. José Paez y Lopez, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar á D. Carlos Pareja y Alba, Fiscal de lo civil de la misma Real Audiencia.

Dado en Aranjuez á doce de Junio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

Para la plaza de Fiscal de lo civil de la Audiencia Chancillería de Manila, vacante por haber sido nombrado Oidor D. Carlos Pareja y Alba, Vengo en nombrar, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, á D. Carlos Balleras, Fiscal del crimen de la misma Audiencia.

Dado en Aranjuez á doce de Junio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

(Gaceta del 20 de junio.)

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

*Administracion—Negociado 6.º*

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Granadilla para procesar á Lucas Martin, guarda del monte del comun de la Granja, por supuesto delito de cohecho han consultado lo siguiente:

Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Caceres ha negado al Juez de primera instancia de Granadilla la autorizacion que solicitó para procesar á Lucas Martin, guarda del monte del comun de la Granja:

Resulta que cuatro hombres, contra quienes se seguia causa criminal á consecuencia de denuncia del mencionado guarda por haber perseguido á este en el monte y tratado de llevarle alguna bellota, declararon que le habian ofrecido medio duro porque les dejase coger alguna cantidad de este fruto, no habiendo consentido en ello porque queria que se le dieran 20 rs.

Que con estos antecedentes el Juez de conformidad con el dictámen fiscal, pidió autorizacion para procesar al guarda, estimando que procede aplicarle los artículos 314, en su parrafo segundo, y 316 del Código penal; y el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, contestó negativamente, porque cree que no puede darse fe al testimonio de los denunciadores en contra del guarda que ántes les denunció, no apareciendo ningun otro indicio de que tuviese lugar el cohecho frustrado que se supone.

Considerando que, en efecto, de las actuaciones practicadas hasta ahora no resultan méritos bastantes para creer culpable al guarda á quien se trata de procesar, porque ningun credito puede darse á las declaraciones de los denunciados por él, no habiendo ningun otro

fundamento para el nuevo proceso que se intenta.

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Cáceres.

Y habiéndose dignado S. M, la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones

de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Junio de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Caceres.. (Gaceta del 28 de junio.)

Núm.º 466.

**ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA**

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

**CONTRIBUCION TERRITORIAL AÑO DE 1858.**

RELACION de los contribuyentes declarados fallidos á dicha contribucion por consecuencia de los respectivos expedientes instruidos con arreglo á las disposiciones vigentes; que forma esta oficina y se inserta en el Boletín oficial de esta provincia en cumplimiento de lo prevenido en Real orden de 1.º de julio de 1856, con expresion de los años y pueblos á que corresponden; á saber:

Numeracion del reparto.	CONTRIBUYENTES. AÑO DE 1858. IBIZA.	Cantidad por que son baja en el primer trimestre.	Idem	Idem	TOTAL en Rs. Cts.
			en el tercero.	en el cuarto.	
28	Antonio Vallverde y Ferrer.	2,92	3,38	3,38	9,68
40	Antonio Hernandez Pou.	2,08	2,41	2,41	6,90
43	Antonia Torres de Francisco.	3,34	3,87	3,87	11,08
46	Antonio Costa y Nuñes.	2,92	3,38	3,38	9,68
48	Agustin Burrut.	3,34	3,87	3,87	11,08
49	Antonio Lluy y Guialdo.	2,92	3,38	3,38	9,68
58	Antonio Selico de Andreu.	2,08	2,41	2,41	6,90
66	Antonio Bonet de Antonio Resas.	8,34	9,68	9,68	27,70
74	Antonio Ribas de José.	2,94	3,41	3,41	9,76
82	Antonio Riera Papó.	4,17	4,84	4,84	13,85
105	Antonio Tomas Cotilla.	3,34	3,87	3,87	11,08
108	Bartolomé Comellas.	8,33	9,67	9,67	27,67
115	Bartolomé Tur Burruc.	4,17	4,84	4,84	13,85
121	Catalina Llug y Guialdo.	1,67	1,94	1,94	5,55
124	Catalina Nogueras y Ros.	3,75	4,35	4,35	12,45
135	Catalina Mari y Planells.	2,08	2,41	2,41	6,90
142	Catalina Colomar Chafarria.	4,58	5,32	5,32	15,22
162	Esperanza Vallverde.	2,08	2,41	2,41	6,90
183	Francisco Riquer y Tur.	4,17	4,84	4,84	13,85
174	Francisca Torres viuda Barda.	4,59	5,33	5,33	15,25
207	Gaspar Mari.	2,50	2,90	2,90	8,30
216	Isabel Calbet.	4,17	4,84	4,84	13,85
218	Isabel Tur de Juan Lluc.	9,09	8,23	8,23	23,55
220	Isabel Roselló.	2,92	3,38	3,38	9,68
223	Isabel Pineda y Sorá.	5,83	6,77	6,77	19,37
234	José Cardona Pep de la Ponsa.	5,83	6,77	6,77	19,37
442	María Colomar viuda.	6,25	7,25	7,25	20,75
456	Margarita Salas Castellana.	3,33	3,86	3,86	11,05
539	Rita Puig de Alejo.	2,92	3,38	3,38	9,68
563	Vicente Bonet Casat.	8,33	9,67	9,67	27,67
587	Vicente Puig.	2,92	3,38	3,38	9,68
498	Manuel Verdura.	»	28,00	»	28,00
53	Antonio Serra Cansareles.	»	»	11,61	11,61
409	José Amengual de Juan.	»	»	3,38	3,38
TOTAL ES. . . . .		125,90	174,04	161,03	460,97

Palma 1.º de julio de 1859.—Ramon de Ibarreta.

Núm. 467.

**ADMINISTRACION ESPECIAL  
DE BIENES NACIONALES DE LAS BALEARES.**

En virtud de orden de la Direccion general de propiedades y derechos del Estado fecha 22 de junio próximo pasado, se sacan nuevamente á subasta las obras de reparacion que deben ejecutarse en las casas de los predios de propiedad del Estado denominados Aubarca, las Tosas y Santa Eulalia sitas en el término de Lluch (Escorca) del partido de Inca, la cual tendrá lugar bajo las formalidades de costumbre el dia 10 de agosto próximo venidero á las doce de su mañana en el despacho del Sr. Gobernador de la provincia

que lo presidirá, con asistencia del que suscribe, fiscal de Hacienda y escribano de la misma, y en la villa de Inca simultaneamente, ante el Juez de primera instancia, Administrador subalterno del ramo, fiscal y escribano de aquel partido, bajo los tipos, condiciones y presupuestos aprobados que á continuacion se insertan.

Lo que se anuncia al público por medio de este periódico para conocimiento de los que quieran interesarse en su remate. Palma 7 de julio de 1859.—José Martin de la Calle.

*Pliego de condiciones bajo las cuales se subastan separadamente las obras de reparacion que deben ejecutarse en las casas de los predios Aubarca, las*

*Tosas y Santa Eulalia, cuyos pormenores aparecen en los presupuestos respectivos.*

1.º No será postura admisible la que exceda de la cantidad de 1.317 rs. 8 cénts. que importa el presupuesto de la casa y estanque del predio Aubarca: 715 rs. 20 cénts. el de las Tosas y 911 rs. 19 cénts. el de la de Santa Eulalia.

2.º Las proposiciones para cada una de dichas subastas, se harán separadamente por medio de pliegos cerrados con arreglo á los modelos que á continuacion se espresan, y se presentarán una hora antes de principiarse la licitacion acompañada de carta de pago que acredite el prévio deposito en la tesoreria de Hacienda pública de esta provincia por valor de la décima parte del importe de cada presupuesto, pues sin dicho requisito no serán admitidas, pudiendo hacer los licitadores del partido de Inca el referido deposito en la caja del ramo de la depositaría del mismo.

3.º Los pliegos deberán ser rubricados por los portadores á presencia del Sr. Presidente de la subasta en el acto de entregarlos, sin que puedan retirarlos despues bajo ningun pretexto ni motivo.

4.º A la hora señalada se dará principio al acto de la subasta con la lectura de las proposiciones presentadas, estendiéndose acta de las circunstancias esenciales de todas ellas y de la adjudicacion respectiva, que será firmada por los individuos de la Junta y el licitador á cuyo favor queden el remate.

5.º La adjudicacion recaerá á favor del que hiciere proposicion mas ventajosa, y si resultasen dos ó mas iguales, se abrirá en seguida nueva licitacion por espacio de media hora, en cuyo acto tomarán parte únicamente los autores de las proposiciones que hubieren causado el empate.

6.º Verificada la adjudicacion se remitirá el expediente original de la superioridad para que lo apruebe si lo encontrase arreglado, y quedará en poder del presidente de la subasta una copia autorizada del acto del remate y firmada tambien por el rematante á fin de prevenir todo accidente.

7.º Terminado el remate se devolverán á los licitadores á quienes no se les adjudique, los documentos correspondientes á sus depositos, quedando detenido el respectivo al rematante en fianza ó garantía de cumplimiento de su contrato.

8.º Las obras subastadas no podrán emprenderse hasta que el expediente obtenga la aprobacion, pero deberán principiarse al otro dia en que aquella se comunique al contratista, quien las continuará sin interrupcion hasta que completamente se terminen, empleando en ellas las maderas y materiales de la mejor calidad.

9.º Aprobados los expedientes, se elevará el contrato á escritura pública, cuyos gastos y demas ocurridos en la subasta y formacion del presupuesto serán de cuenta del contratista.

10. Desde que se comunique al contratista la aprobacion de la subasta hasta la conclusion de los trabajos y su reconocimiento no podrán transcurrir mas de sesenta dias, y la responsabilidad en que incurra el rematante por falta de cumplimiento al otorgamiento de la escritura prevenido por la anterior condicion, se le exigirá con



arreglo á las prescripciones del artículo 5.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852 y del 11 de la ley de contabilidad.

11. Concluidas las obras serán reconocidas por los facultativos nombrados, uno por el contratista y otro por la Administración, y toda vez que reunan aquellas las cualidades que se deducen del presupuesto y la correspondiente solidez, se dará por finido el compromiso del contratista, al cual se le devolverá el documento de fianza y se le abonará el precio que se le hubiese estipulado, previa la debida asignación.

12. Si el rematante no cumpliera alguna de las condiciones de la subasta, se considerará rescindido el contrato á perjuicio y bajo la responsabilidad del mismo rematante, y en su caso se procederá con arreglo á instrucción y órdenes vigentes.

*Modelo de proposición.*

El infrascrito vecino de . . . . se obliga á verificar las obras de reparación que deben ejecutarse en la casa del predio Aubarca, las Tosas ó la de Santa Eulalia con arreglo al pliego de condiciones y presupuesto manifestado, en la cantidad de . . . . rs. vn.  
Fecha y firma.

Presupuesto que yo el infrascrito Guillermo Colom maestro albañil formo del valor que podrán tener los jornales y materiales necesarios para las obras que es indispensable se hagan para la conservación de la casa y estanque del predio Aubarca que fué de la cofradía de San Pedro y San Bernardo, en cumplimiento del oficio del Administrador subalterno de propiedades y derechos del Estado del partido de Inca.

ALBAÑILERIA.

*Para componer el estanque.*

	Rs.	Cs.
1.º Seis jornales de maestro albañil á 12 sueldos uno.	47	83
2.º Seis id. de peon á 10 id. uno.	39	86
3.º Seis quintales de Siment á 12 sueldos quintal.	47	83
4.º Para componer el desvan que sirve de granero cuatro jornales de albañil á 12 sueldos uno.	31	89
5.º Cuatro id. de peon á 10 id. id.	26	57

*Para componer el horno.*

Tres jornales de albañil á id. id.	23	93
Tres id. de peon á 10 sueldos.	19	93

*Para componer la almazara.*

Seis jornales de albañil á 12 sueldos.	47	83
Seis id. de peon á 10 id.	39	86

*Para componer los tejados.*

Seis jornales de albañil á 12 sueldos.	47	83
Seis id. de peon á 10 id.	39	86

MATERIALES.

1.º Quinientas tejas á 26 reales 57 céntimos el 100.	132	87
2.º Ciento cincuenta cuarte-		

ras de cal á 1 sueldo 8 dineros cuartera.	159	45
3.º Quince cuarteras de yeso á 9 sueldos una.	89	69
4.º Siete manojos de cañas á 9 sueldos uno.	41	85
5.º Veinte vigas de alamo de 24 palmos á 1 real el palmo.	480	00

Total. . . . . 1317 08  
Escorca 15 de julio de 1859.—Guillermo Colom.

Presupuesto que yo el infrascrito Guillermo Colom maestro albañil, formo del valor que podrán tener los jornales y materiales necesarios para las obras que es indispensable se hagan para la conservación de la casa del predio denominado las Tosas que fué de la cofradía de San Pedro y San Bernardo en cumplimiento del oficio del Administrador subalterno de propiedades y Derechos del Estado del partido de Inca.

ALBAÑILERIA.

	Rs.	Cs.
Por 18 jornales de albañil á 12 sueldos uno.	143	50
Por 18 id. de peon á 10 sueldos uno.	119	58

MATERIALES.

Por 10 vigas de alamo de 24 palmos á un real el palmo.	240	00
Por ocho manojos de cañas á 6 rs. uno.	48	00
Por 50 cuarteradas de cal á 1, 11 cents. cuartera.	55	50
Por 5 id. de yeso á 9 sueldos uno.	28	90
Por 300 tejas á dos libras el 100.	79	72

Total. . . . . 715 20

Escorca 15 de julio de 1858.—Guillermo Colom.

Presupuesto que yo el infrascrito albañil formo del gasto necesario para la composición de los tejados de la casa del predio Santa Eulalia que fué de las religiosas de Santa Catalina de Sena en el distrito de Santa Margarita, partido de Inca.

Rs. Cs.

Por seis vigas de olmo, vulgo poll, de 32 palmos cada uno á 26 rs. 57 céntimos.	159	42
Por 12 id. de pino de 27 palmos á 16 rs. 60 céntimos uno.	199	20
Por 600 tejas á 23 rs. 91 céntos, el 100.	143	40
Una carretada de cal.	39	86
Tres cuarteras yeso á 7 reales 97 céntos. una.	23	91
Diez manojos de cañas (vulgo fechos) á 3 rs. 98 céntimos uno.	39	80
Por 20 jornales de maestro albañil á 8 rs. 64 céntimos uno.	172	80
Por 20 id. de peon á 6 reales 64 céntos. uno.	132	80

Total. . . . . 911 19

Santa Margarita 25 de febrero de 1858.—Miguel Mata.—Palma 7 de julio de 1859.

D. José Mariano Amer Escribano y secretario del juzgado de primera instancia del partido de Manacor.

Certifico: que en la escribanía de mi cargo obra una información de pobreza instada por Isabel Ginard con citación de Margarita Ginard, del Promotor fiscal y administrador de rentas, y copio la sentencia siguiente.—En la villa de Manacor á siete de julio de mil ochocientos cincuenta y nueve: visto este incidente de pobreza promovida por Isabel Ginard y sus sobrinas Catalina é Isabel Nicolau con citación de Margarita Ginard, el Promotor Fiscal del Juzgado y administrador de Rentas del partido y—Resultando que Isabel Ginard se presentó solicitando el beneficio de pobreza en los autos que en unión de sus sobrinas Catalina é Isabel Nicolau lleva contra Margarita Ginard de cuya demanda se confirió traslado á esta última la que dejó pasar el término legal y acusada en rebeldía se declaró tal siguiéndose las actuaciones en su nombre con los estrados del Juzgado.—Resultando que apesar de proponerse la acción por Isabel Ginard en el periodo probatorio y en los interrogatorios se hace extensiva la diligencia no solo á la Isabel Ginard si que también á sus sobrinas.—Vista la ley de enjuiciamiento civil en sus artículos ciento ochenta y dos, ciento ochenta y tres, ciento ochenta y seis, mil ciento ochenta y dos, mil ciento ochenta y tres, y mil ciento noventa; y—Considerando que el beneficio de pobreza es personal y no puede refluir en beneficio de los litigantes que cuestionan juntos si en la demanda así no se especifica la personalidad y presentación de documentos que acrediten corresponderles á cada uno de por si el beneficio á que aspira.—Considerando que en el caso concreto falta la iniciación en la demanda de las sobrinas Catalina é Isabel Nicolau ignorándose el carácter con que las representa Isabel Ginard y faltando el certificado de estadística de los maridos de ambas sin haber acreditado en otro caso si son menores las sobrinas y quien las representa.—Fallo que debo declarar y declaro no haber lugar á la defensa por pobre solicitada por Isabel Ginard en nombre propio y de sus sobrinas Catalina Isabel Nicolau, considerando en todas las costas de este incidente á la Isabel Ginard, y al reintegro del papel correspondiente por el de pobres consumido publicándose esta sentencia por la rebelde Margarita Ginard en el Boletín oficial de la provincia y en los estrados del Juzgado. Pues por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio mando y firmo.—Francisco García Franco—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el señor Juez de primera instancia D. Francisco García Franco, de esta villa y partido de Manacor, estando en audiencia publicada y siendo presentes por testigos D. Lorenzo Roselló y Juan Riera en Manacor ocho de julio de mil ochocientos cincuenta y nueve doy fé.—José Mariano Amer.

Y para que conste donde y á los fines que convenga libro el presente en cumplimiento de lo mandado por el señor Juez en Manacor á ocho de julio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Doy fé.—Vale.—V.º B.º—Francisco García Franco.

**ANUNCIO.**

**GUIA SEGURA**

DE

CARTILLAS AMILLARAMIENTOS, ESTADOS, RESÚMENES REPARTOS Y APÉNDICES Á LOS CUADERNOS DE LIQUIDACIONES,

POR

**EUSEBIO FREIXA.**

COMPRENDE:—Toda la legislación referente á la Estadística territorial de España que puede interesar á los Ayuntamientos y juntas periciales desde el Real decreto de 23 de mayo de 1845 hasta la Real orden de 10 de febrero de 1859 sobre juntas periciales y gastos necesarios para las evaluaciones de riqueza y formación de amillaramientos y repartos; y la circular de la Dirección general de contribuciones fecha 17 del mismo encargando su cumplimiento y que se procuren sean cumplidas las elecciones.—Tabla de reducción de las medidas agrarias que se usan actualmente en las diferentes provincias del reino, á áreas, centiáreas, y centímetros cuadrados.—Una cartilla evaluatoria, y abundantes demostraciones de productos y gastos que originan las tierras de labor y ganadería.—Esplicación sobre el modo de hacer las tarifas para los amillaramientos, y de lo que debe amillaramiento al formarlos para que sea mas fácil y comprensiva la redacción de los repartos.—Modelo.—Amillaramiento bajo una forma especial, á fin de poder anotar en él las altas y bajas de las fincas.—Estados que han de formarse para averiguar la riqueza general de cada uno de los tres objetos de imposición.—Advertencias sobre los mismos.—Estado demostrativo de los contribuyentes, con distinción de bienes sujetos á la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.—Indicaciones y consejos del autor referentes á dicho estado.—Descripción por conceptos de la riqueza imponible.—Advertencias acerca de la misma.—Modo de sacar la bases en los repartos de inmuebles, y en particular el tanto por 100 á que salen gravados los vecinos y los forasteros por gastos municipales.—Repartimiento de contribución territorial con arreglo al modelo que la Dirección general de contribuciones acompañó á su circular de 28 de octubre de 1858.—Apéndice al amillaramiento, en el que constan las variaciones que han experimentado la propiedad y los contribuyentes durante un año.—Estado resumen núm. 4, que ha de acompañarse con el amillaramiento, etc., etc.—PRECIO 18 REALES VELLON.

Véndese en la imprenta de Pedro José Gelabert, Pas d'en Quint núm. 74.

PALMA

IMPRENTA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.